REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELIIN

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO No. 156

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	**SAUL ARMANDO OROZCO GARCIA**
Accionado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**
Radicado	05001 33 33 024 **2013 00047** 00
Asunto	SANCION INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** siendo el accionante el señor **SAUL ARMANDO OROZCO GARCIA** identificado con **C.C. 5.904.647**, con ocasión del incumplimiento de la orden impartida el día **veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)** por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, la cual revoca la providencia proferida por este despacho.

ANTECEDENTES

1. El señor **SAUL ARMANDO OROZCO GARCIA** identificado con C.C. 5.904.647, presenta escrito informando que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013),** proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, la cual revoca la providencia proferida por este despacho.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 2 de mayo de 2013, el cual fue debidamente notificado a la entidad accionada, mediante exhorto 440.

3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 5 del expediente, ocurrió el día **7 DE MAYO DE 2013.**

3. Toda vez que no se obtuvo ningún pronunciamiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, el despacho por auto del 17 de mayo de 2013, procede a dar apertura al tramite incidental, auto que fue notificado al DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, mediante exhorto 478, **de lo cual NO se obtuvo respuesta.**

4. Mediante constancia obrante a folio 9 del expediente, se observa que el accionante de la referencia le informa al despacho que no ha obtenido respuesta alguna a su solicitud de ayuda humanitaria.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA:

Es competente éste Despacho para adelantar el tramite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

2. EL ASUNTO QUE SE DEBATE

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la entidad accionada, por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el día **veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)** por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, la cual revoca la providencia proferida por este despacho

3. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

3.1. El Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha.

De tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991, regula el procedimiento inmediato que tiene que asumir el juez autor de la sentencia cuando se dilata o simplemente se incumple

lo dispuesto en un fallo de tutela. Habrá situaciones especiales que el funcionario deberá sopesar con lupa en aras de que prevalezca el mandato constitucional sin que el accionado sufra imposiciones arbitrarias, injustas, inequitativas o ilegales.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

3.2. El desacato a la orden impartida por un juez de tutela está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

> *Artículo 52. Desacato.* ***La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto****, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción.*

3.3. A su vez el artículo 53 *ibídem* establece que

> *"El que incumpla el fallo de tutela (…) incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar (…)".*

3.4. Y el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos

> ***ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO****. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.5. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-994 de 2007 M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha dicho:

Se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir; (iii) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia; (iv) la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto.

3.6. Ahora bien, de acuerdo con las normas transcritas, corresponde al mismo juez de tutela verificar que la orden de inmediato e ineludible cumplimiento fue acatada por el destinatario, y es el competente para calificar si se presenta o no un desacato e imponer la sanción, igualmente inmediata y efectiva, para quien obra sin ajustarse a las prescripciones del fallo que dispuso la protección del derecho fundamental. De allí que, para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 haya previsto el arresto hasta por seis meses y la multa hasta por veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

3.7. De acuerdo con la sentencia T-188 de 2002 el objeto del incidente de desacato es *"sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo".* En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esta manera, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

3.8. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar con el objeto de concluir si el

destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)[1], lo siguiente:

1) A quién estaba dirigida la orden;
2) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?;
3) Y cuál el alcance de la misma?

3.9. Adicionalmente, el juez del desacato debe analizar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia o cualquiera otra providencia dictada en sede de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

3.10. La jurisprudencia Constitucional ha enmarcado este trámite incidental dentro del ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, por ello debe garantizarse en él el debido proceso y para ello el juez debe:

(i) Comunicar la apertura del incidente de desacato a fin de que el incidentado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, (ii) Practicar las pruebas solicitadas, dentro de los límites de la conducencia y la pertinencia, (iii) Notificar la decisión a los intervinientes y (iv) Remitir el expediente al superior para consulta, en caso de decisión sancionatoria.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato debe entenderse como un mecanismo dirigido al cumplimiento de la orden de tutela y no como un mecanismo cuya finalidad es la sanción.

En este contexto, la *"figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*[2].

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El Despacho encuentra que en el presente asunto **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS,** no acreditó ninguna acción tendiente al cumplimiento de la orden de tutela, pues tal como se observa en el expediente, no emite respuesta a los varios requerimientos hechos por el despacho.

[1] Sentencias T-553/02 y T-368/05.

2.- Entre tanto, la orden impartida el **veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013),** por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad**,** consagra:

F A L L A

PRIMERO: REVÓQUESE *la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, y en su lugar* ***TUTÉLESE*** *el derecho de petición invocado por el señor* ***SAUL ARMANDO OROZCO GARCÍA.***

SEGUNDO: SE ORDENA *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS*** *para que se pronuncie de fondo en forma clara, precisa, concreta y congruente con lo solicitado en relación con el derecho de petición elevado por el accionante, resolviendo puntualmente lo deprecado. Es de advertir que la respuesta idónea que debe proferir la accionada no sólo deberá ser entregada o notificada al accionante, tomándose al efecto las precauciones que sean de rigor para que se tenga certeza del hecho de haber enterado al actor de la petición, sino que, además, por requerir que primero se haya llevado a cabo tanto el proceso de valoración y/o caracterización de las condiciones de vida del solicitante, y haberse surtido la etapa de acompañamiento y de asesoramiento necesario para que participe de las demás políticas públicas de atención a la población desplazada, la misma deberá producirse y entregarse al peticionario dentro del término de cinco (5) días subsiguientes a la culminación efectiva de los procesos administrativos ya referidos de valoración o caracterización y de acompañamiento y asesoramiento que se establecen en los numerales subsiguientes de esta providencia.*

TERCERO: ORDENAR *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*** *que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de este fallo, realice una evaluación de las condiciones reales del señor* ***SAUL ARMANDO OROZCO GARCÍA,*** *a fin de constatar si cumple con las condiciones necesarias para el otorgamiento de las ayudas humanitarias que solicita, evento en el cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá informarle sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la entrega de la asistencia humanitaria;* ***lo anterior después de haberse verificado que el accionante se encuentre en el Registro Único de Víctimas.***

Adicionalmente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, deberá brindarle al accionante el acompañamiento y asesoramiento necesario para que participe de los demás componentes de la política pública para la atención a la población desplazada.

CUARTO: *Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y al Defensor del Pueblo, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591/91.*

QUINTO: *Envíese copia de esta providencia al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito de Medellín por medio electrónico.*

SEXTO: *Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

3.- Encuentra el Despacho que la orden impartida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS**, comprende una acción que consiste en dar respuesta por escrito al derecho de petición teniendo en cuenta que dicha respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

4.- El Despacho observa que ninguna actividad desplegó la entidad accionada en cuanto a dar respuesta suficiente y clara que de cumplimiento al fallo de tutela, **ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho.**

5.- Entre tanto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS** no demostró que existiera alguna circunstancia que le impidiera dar cumplimiento a la orden de tutela y en esa medida el Despacho encuentra que la acción desplegada se torna insuficiente, sin ninguna causa que lo justifique. La accionada tiene conocimiento del trámite del presente incidente de desacato y se le concedieron **varias oportunidades** para que procediera a revisar su actuación respecto de la orden impartida, sin que ello se hubiese traducido en el cumplimiento de la orden proferida.

En consecuencia, en esta ocasión es evidente ese querer voluntario de parte de la entidad accionada de omitir la realización de los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en ejercicio del trámite de tutela.

El peticionario no solo tiene que soportar la carga de la mora de la entidad accionada, sino que como dicha mora se traduce en la trasgresión flagrante a sus derechos fundamentales, se hace necesario que recurra a la acción de tutela. Y se agrava aún más la situación, cuando ni siquiera las entidades accionadas dan cumplimiento pleno a lo ordenado por esta Agencia Judicial en el término perentorio dado en el correspondiente fallo, sino que el accionante tiene que solicitar que se inicie el incidente de desacato. En este trámite el despacho de manera paciente procura al máximo que la entidad accionada dé cabal cumplimiento a la sentencia de tutela; sin embargo ello no es posible, por lo que se hace obligatorio imponer la respectiva sanción.

Tal parece que la entidad accionada olvida que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección real y efectiva de los derechos fundamentales, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción en el tiempo y en el plazo señalado por el Juez constitucional. Patrocinarse de alguna manera la omisión a tal deber, es ir en contravía de los fines esenciales del Estado como son la realización de los derechos y deberes, el mantenimiento de la convivencia pacifica y la consecución de un orden justo.

III. Por las razones expuestas encuentra este Despacho satisfechos los requisitos necesarios para proceder a **SANCIONAR POR DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA.**

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece como sanciones imponibles el arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. A su vez el artículo 53 ibídem señala que quien incumpla el fallo de tutela incurrirá según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes.

Por lo expuesto, se impondrá **al DR. CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ, DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, SANCION POR DESACATO A FALLO DE TUTELA**, consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

No obstante ello, se advierte a la parte sancionada que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos señalados en el mismo, es decir suministrando y notificando respuesta de fondo al accionante, respecto al derecho de petición interpuesto.

De la presente providencia, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue si con el comportamiento de las funcionarias públicas, se incurrió en una presunta falta disciplinaria, todo dentro de su competencia.

Así mismo, compúlsese copia de toda la actuación surtida en este proceso para la Unidad de Fiscales de Medellín, con el fin de que se investigue si las conductas de la sancionada constituyen también infracción a la Ley Penal**.**

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el **DR. CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ, DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día **veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, la cual revoca la providencia proferida por este despacho,** dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **SAUL ARMANDO OROZCO GARCIA** identificado con **C.C. 5.904.647,** en contra

de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al **DR. CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ, DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden proferida en sentencia del **veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, la cual revoca la providencia proferida por este despacho,** específicamente **SUMINISTRANDO Y NOTIFICANDO RESPUESTA DE FONDO DE LA PETICIÒN** realizada por el señor **SAUL ARMANDO OROZCO GARCIA** identificado con **C.C. 5.904.647.**

TERCERO. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, se **SANCIONA** al **DR. CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ, DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** con multa de **tres (03) SMLMV**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Compúlsese copia de toda la actuación surtida en este proceso para la Unidad de Fiscales de Medellín, con el fin de que se investigue si la conducta de la sancionada constituye también infracción a la Ley Penal**.**

QUINTO: Compúlsense copias de la presente actuación, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al sancionado, para lo cual la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEPTIMO: Esta decisión deberá consultarse por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia (artículo 53 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario (a)